



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105-004-**2020-00063-01**
DEMANDANTE: YAMILES MARIA CARRILLO CAMACHO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA E.S.E.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de mayo de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Juan Bosco E.S.E del Municipio de Bosconia – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2018. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, dotación, los aportes a la seguridad social en salud y pensión causadas durante la relación laboral, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que desde el 1° de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2018, prestó servicios a la demandada, mediante contratos de prestación de servicios en el que desempeñó el cargo de Auxiliar de Odontología (Higienista oral en el área de consulta externa), en el que

devengó la suma mensual de \$1.071.000, en cumplimiento de un horario bajo la continua dependencia y subordinación de la demandada.

Aseveró que, en vigencia de esa relación contractual la demandada no le pagó los valores correspondientes a las prestaciones sociales, dotación, vacaciones ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Al contestar, la demandada **Hospital San Juan Bosco E.S.E.**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que la vinculación de la demandante se dio mediante contratos de prestación de servicio, el cargo desempeñado y el valor del salario. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, falta de jurisdicción o competencia y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 23 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: *ABSOLVER a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR de todas las pretensiones de la demanda, opuestas por la demandante YAMILES MARÍA CARRILLO CAMACHO, al no encontrar demostrada por el despacho la existencia de un contrato de trabajo de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción de fondo de “inexistencia de relación laboral”, opuesta por la demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, en su defensa y se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo. Parágrafo: El Despacho aclara que la excepción de inexistencia de relación laboral, será en cuanto a un contrato de trabajo, no de otra clase de relación laboral.*

TERCERO: *Sin condena en costas en esta instancia por no haberse demostrado.*

CUARTO: *Se ordena el envío del expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Administrativos de Valledupar.*

QUINTO: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral”.*

Como sustento de su decisión, determinó que en efecto la demandante prestó sus servicios personales a la encartada, sin embargo, debido al cargo de “Auxiliar De Odontología” desempeñado y las funciones ejecutadas, no puede ser considerada como una trabajadora oficial, razón por la que se negó la

declaración de existencia del contrato de trabajo, lo que conlleva a la absolución a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que suplica su revocatoria, al indicar principalmente que erró el juez de instancia al no declarar la existencia del contrato de trabajo, pues conforme a las pruebas allegadas acreditó los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Yamiles María Carrillo Camacho y el Hospital San Juan Bosco, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogada con base en sus funciones y cargo un trabajador oficial.

(i) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°).

De otra parte, se resalta que, la condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de

ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos *“para la organización y prestación de los servicios de salud”*, con la determinación en su parágrafo que son trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, referente a que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores y, de

manera excepcional el criterio funcional, es decir, con la verificación de la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar así como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de “*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”.

Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y, por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora, para el puntual caso de las personas que desarrollan actividades en el cargo de **auxiliar de odontología**, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de agosto de 2010, Rad: 39022, tiene decantado que:

*“Al confrontar la inferencia del Tribunal respecto de la condición de trabajadora oficial que ostentaba la actora con lo que acredita la prueba denunciada, colige la Corte que, en efecto, se configuraron los yerros fácticos que se rotulan en los cargos, pues, contrario a lo que se dedujo en la sentencia atacada, aquella **fungió como empleada pública** al servicio de la Caja de Previsión Social del Distrito.*

*Se afirma lo anterior, por cuanto si la demandante desempeñaba el cargo de **“AUXILIAR -V- DE ODONTOLOGÍA”**, con funciones de “preparar y esterilizar el instrumental, equipo y materiales según indicaciones y normas establecidas”, así como, “auxiliar al odontólogo en acciones de diagnóstico, profilaxis y tratamientote pacientes”, entre otras, tal como se acredita con el documento que obra a folios 279 y 280 del expediente, prueba ésta que no fue tomada en cuenta por el ad quem, es claro que ninguna de dichas actividades tiene que ver con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales de la entidad a la cual prestó el servicio, para excepcionalmente merecer la condición de trabajadora oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.*

Tampoco podría catalogarse la actividad que ejecutaba la actora, como de aquellas destinadas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, para eventualmente atribuirle la calidad excepcional a que alude el artículo 125 del Decreto Ley 1421 de 1993, normativa que regula la naturaleza jurídica de los servidores vinculados a las entidades del Distrito Capital”.

Así en sentencias como la SL170-2022, esa alta Corporación también precisó:

“las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal

suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido”.

En la providencia CSJ SL18413-2017, indicó respecto a la labor asistencial que:

*“En tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos **«servicios de salud»** dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”.*

Asimismo, en sentencia SL184-2019, el alto Tribunal en la especialidad Laboral adoctrinó que:

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absoluta; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absoluta, (...)**”* (negrilla fuera del texto original).

(ii) El caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que Yamiles María Carrillo Camacho, mediante contratos de prestación de servicios fue contratada formalmente por la demandada para ejecutar la labor de “**Auxiliar de Odontología**” al servicio de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia - Cesar, del 1° de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2018, lo cual se corrobora con los contratos de prestación de servicios y actas de iniciación de actividades suscritos entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada (f° 16 a 65), para ejecutar las siguientes labores:

- “1. Preparar el ambiente odontológico*
- 2. preparar materiales y medicamentos que se requieran en la atención diaria de pacientes*
- 3. preparar y esterilizar el instrumental, equipos y materiales respectivos, y alcanzar el instrumental al odontólogo*
- 4. recibir pacientes y llevar el control diario de los mismos*
- 5. elaborar diferentes registros según las normas establecidas*
- 6. velar por el cuidado de los equipos e instrumentales*
- 7. asistir y participar en los comités de implementación de sistemas integrados de gestión que adelante la ESE”.*

Además, que en los hechos de la demanda la promotora de manera espontánea confiesa que cumplía funciones de “*higienista oral en el área de consulta externa de la ESE SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR*”.

Así las cosas y en vista que la actividad de “*Auxiliar de Odontología*” no se relaciona con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, la misma no puede ser catalogada como trabajadora oficial, pues su labor encuadra en una de **carácter asistencial**, dirigidos a que la E.S.E cumpla con su objeto misional.

Bajo ese horizonte, acierta el *A quo*, al no considerar a la promotora del debate como un trabajador oficial y negar la declaración de existencia de un contrato de trabajo pretendida por Carrillo Camacho, toda vez que la labor ejecutada por esta encuadra en una de carácter asistencial, por ende, no se podía invocar la existencia de un contrato de trabajo en aplicación de la presunción de existencia de contrato de trabajo en concordancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se absuelve al Hospital San Juan Bosco E.S.E, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por ser contradictoria la orden dada por el juez de primera instancia en el numeral cuarto de la sentencia acusada en cuanto ordenó “*el envío del expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Administrativos de Valledupar*”, la misma se revoca.

Al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la demandante, conforme al numeral primero del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

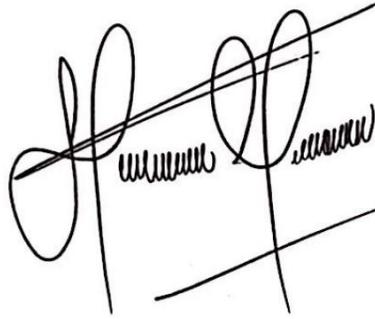
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes numerales.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo del recurrente, fijese como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

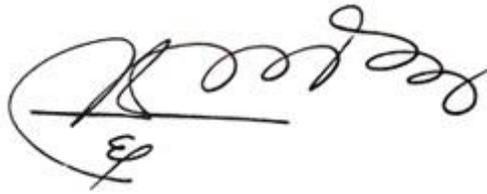
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a horizontal line with a sharp hook on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J' and 'Z'.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado